

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 98

TEGUCIGALPA, AGOSTO 18 DE 1893.

NUMERO 978.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS de las sesiones del Congreso Nacional.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.—Acuerdo por el cual se nombra al Señor Doctor Don Salvador Córdova, para Gobernador Político del departamento de El Paraíso.—Acuerdo anexando la Gobernación Política del departamento de las Islas de la Bahía á la Comandancia de Armas del mismo departamento.—Acuerdo nombrando un escribiente para el Archivo Nacional.

FOMENTO.—Acuerdo en que se autoriza á Don Antonio Argeñal para que traspase á favor de Don Pablo Mendieta, la concesión de una zona mineral.—Acuerdo nombrando un escribiente para la Administración de Correos de este departamento.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Balance Comparativo del saldo disponible en el mes de Octubre de 1892.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Sesión del 12 de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Diputado Zelaya.

Asistieron los Representantes Agüero, Alvarado, Alvarado Guerrero, Bendaña, Cabrera, Carrasco, Castillo, Cobos, Córdova, Chacón, Ferrera Vargas, Flores, González, Maradiaga, Matute, Mejía, Pineda (Don Anselmo), Quirós, Sánchez, Vásquez, Trejo, Zelaya, Zelaya Vijil, Zúniga y los Secretarios Soto y Barahona.

Se excusaron los Diputados Williams, Guirist y Pineda (Don Rodolfo.)

Se aprobó sin discusión el acta de la sesión anterior.

La Secretaría manifestó: que continuaba la discusión sobre el artículo 3.º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y dado por suficientemente discutido, fué aceptado el del proyecto de la Corte Suprema de Justicia, por 24 votos contra 2 que opinaron por el artículo del proyecto de la Comisión.

Se puso á discusión el artículo 4.º de ambos proyectos, y el Diputado Soto propuso que se redactara el artículo así: "El individuo que solicite amparo, presentará al Tribunal correspondiente, &c.," en vez de "ante dicho Tribunal," como se expresa en el proyecto; y sin

objeción, fué aprobado por unanimidad el artículo con la modificación propuesta.

Puesto á discusión el artículo 5.º de ambos proyectos, el Diputado Barahona dijo: que, por la relación que con el artículo que se discute tiene el 1.º de esta ley, indudablemente la Cámara debía aceptar el formulado por la Comisión; pero que estima indispensable, para la inteligencia y aplicación de tal artículo que se exprese en él el término dentro del cual la autoridad, funcionario ó agente debe rendir el informe que se le pida; y que, en consecuencia, hacía moción para que la primera parte de dicho artículo se redactara en la forma siguiente: "cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el Tribunal, previo informe de la autoridad, funcionario ó agente ejecutor de la ley ó actor reclamado, que rendirá dentro de 24 horas si está en el asiento del Tribunal que conoce del amparo, ó dentro de dicho término y un día más por cada cuatro leguas de distancia en caso contrario, correrá traslado sobre este punto al Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de 24 horas."

Se tomó en consideración lo propuesto por el Representante Barahona y se puso á discusión.

El Representante Pineda (Don Anselmo) tomó la palabra y dijo: que estaba de acuerdo con la moción hecha por el Representante Barahona, y que por no haber Fiscal en los Juzgados de Letras, á pesar de estar creado su nombramiento por la ley, le parecía conveniente que se dijese en el artículo "que el traslado debía correrse al respectivo Oficial del Ministerio Público" y no al Fiscal, como dice el texto, con cuya aclaración, los Jueces de Letras quedan más expeditos, pudiendo nombrar, en cada caso, Fiscales Específicos, como lo dispone la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; é hizo moción para que en ese sentido se modificara el artículo, moción que, por haber sido tomada en consideración por la Cámara, fué también puesta á discusión.

El Representante Ferrera Vargas dijo: que él cree que el artículo 5.º, en la forma que está redactado, debe interpretarse y entenderse que el término de veinticuatro horas, es para emitirse el informe, y no para presentarlo al Tribunal que ha de resolver el amparo: que aceptar la moción del Diputado Barahona, era contraproducente, porque podría suceder que el Tribunal requerido emitiera su

informe en un plazo menor que el señalado por el Tribunal requiriente, y en ese caso podría abusarse del tiempo restante, siendo así que no habría medio de hacer que se emitiera la resolución antes de espirar el término legal.

El Diputado Vásquez dijo: el artículo 5.º del proyecto de la Comisión difiere del de la Corte en que se hace extensivo el informe á los funcionarios á agentes ejecutores de la ley ó acto reclamado y en que precisa los términos en que deben resolver los Tribunales la suspensión solicitada.

Creo que el Congreso aceptará estas modificaciones, la 1.ª por ser consecuente con la aprobación que dió el artículo 1.º del mismo proyecto, y la 2.ª por ser la brevedad de los trámites conforme á la índole de estos recursos y para evitar la vaguedad y aun arbitrariedad que quedaría si se aprobase el de la Corte.

Barahona expresó: que su moción no tiene por objeto que se señale un día fijo para que se emita el informe, sino como ha dicho: un término cuyo máximo no le sea permitido traspasar sin emitirlo, á la autoridad, funcionario ó agente, término que no debe ser de 24 horas para quienes no se hallen en el asiento del Tribunal que conoce del amparo, por razones que es innecesario exponer.

Los Representantes Vásquez y Barahona alternaron en el uso de la palabra, reforzando sus argumentos.

El Representante Agüero expuso: que, entrando en el fondo de la cuestión, y tratándose de hacer práctico y eficaz el amparo de nuestras libertades violadas, opinaba por que se suprimiera del artículo, la parte en que se manda dar traslado al Fiscal, porque puede haber casos en que se manifiesta tan claramente la injusticia de la agresión, que sea una rémora el traslado que debe conferirse al Fiscal, é hizo moción en este sentido. Tomada en consideración, el Representante Vásquez dijo: que el caso á que se refiere el Representante Agüero, está comprendido en el inciso último del artículo que se discute, en el cual se manifiesta que en caso de urgencia notoria, resolverá el Tribunal sobre la suspensión con solo el escrito del actor; y que le parece que según los términos de este inciso no hay necesidad de hacer la supresión pedida por el Representante Agüero.

El Diputado Ferrera Vargas dijo: creo que debe establecerse diferencia entre la urgencia notoria de que habla el inciso, y la injusticia

notoria á que se refiere el Diputado Agüero, opinó por que se sustente su moción.

El Diputado Agüero dijo: que, en su concepto, había urgencia notoria en todo caso que diera motivo al amparo, á lo cual el Representante Barahona objetó: que no siempre que se violara una garantía constitucional, había la urgencia notoria de que habla el artículo: que esta existiría indudablemente en el caso de que, habiéndose establecido en la República el sistema penitenciario, se tratara de ejecutar la pena de muerte en un individuo ó en el que se le quisiera imponer el tormento de palos, pues el daño que esos actos producirían sería irreparable; pero que no sucedería lo mismo: si el motivo en que se fundase el amparo fuese la detención ó prisión de una persona que si tal caso se tuviera como urgente, el amparo sería un medio eficaz para sacar de la cárcel á todos los criminales.

El Diputado Ferrera Vargas manifestó: que el amparo tenía por objeto hacer cesar con oportunidad las violaciones de las garantías constitucionales en los casos de urgencia ó de notoria injusticia, pues todos los demás casos correspondían á la decisión de la justicia ordinaria.

El Representante Vásquez expuso: que se iría contrariar el espíritu de la Ley de Amparo, colocar el caso de urgencia notoria en el artículo 5.º, pues de ella trata el artículo 6.º.

Vargas dijo: que estando la moción del Representante Agüero en contradicción con la del Diputado Vásquez, pedía acerca de ellas votación nominal; y la Secretaría le manifestó que se atendería su petición al tiempo de votar dichas mociones.

Declarados suficientemente discutidos el artículo y las mociones en referencia, se procedió á tomar votación nominal sobre si se aceptaba el artículo formulado por la Corte ó el del proyecto de la Comisión; resultando aprobado el último por 25 votos contra 1 en favor del proyecto de la Corte.

Tomada votación acerca de la moción del Representante Barahona, resultaron 13 votos en favor de ella, por 13 en contra.

Puesta de nuevo á discusión, el Diputado Barahona expuso: que le extraña que su moción no haya sido aprobada: que ninguno de los Señores Representantes que han votado contra ella podrán negar que la aplicación del artículo redactado como está en la parte cuya modificación pide, ocasionará dudas y dificultades que aprobando su moción se evitarían.

Declarada suficientemente discutida, la nueva votación tomada dió el mismo resultado.

Sometido á tercera discusión, Barahona dispuso: que teniendo la seguridad de que una nueva votación daría el mismo resultado que la anterior, y teniendo el mayor deseo de que no se perdiera el tiempo inútilmente y á fin de que no se retarde la emisión de la ley que se discute sin motivo razonable, pedía á la Cámara que se sirviera tener por retirada su moción. La Cámara resolvió que no se tuviera por retirada.

Declarada suficientemente discutida, hubo empate en la votación. A pedimento del Representante Alvarado se hace constar que en

favor de la moción dicha, votaron los Diputados Zelava Vijil, Cabrera Frejo, Pineda (Don Anselmo), Cobos, Agüero Carrasco Sánchez Alvarado, Córdova Zelava Soto y Barahona y en contra los Representantes Quirós, Ferrera Vargas, Alvarado Guerrero, Vásquez, Bendaña, Castillo, González, Maradiaga, Zúñiga, Chacón, Matute, Flores y Mejía.

Tomada votación nominal sobre las mociones de los Representantes Agüero y Pineda (Don Anselmo), resultó aprobada la del último por 14 votos contra 12. Se suspendió la sesión.

Leído y puesta á discusión el artículo 6.º de ambos proyectos, el Diputado Soto dijo: que hay notable diferencia entre ambos artículos: que el de la Corte Suprema faculta al Tribunal para suspender el acto reclamado, lo cual juzga muy procedente, ya que puede haber casos en que sea tan patente la inocencia del ofendido, que el Juez no pueda menos de hacer cesar el agravio: que esta facultad potestativa está de acuerdo con lo aprobado por la Cámara en el inciso último del artículo 3.º, y para que haya consecuencia, debe aceptarse así y no imponerse al Juez como un deber; porque esto sería tanto como abrir las puertas de cárcel á todo criminal: que la Comisión suprimió esa parte al artículo por haber suprimido lo correspondiente al inciso último del artículo 5.º; pero que introdujo una novedad aceptable, estableciendo como un deber la suspensión del acto, siempre que la violación consista en notoria falta de jurisdicción ó de competencia de la autoridad, funcionario ó agente que la cometa, ó cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente ó en otros casos semejantes, ó en que á juicio del Tribunal sea necesario: que, realmente, en esos casos concretos en que procede un Juez incompetente, en que una autoridad ó funcionario ejecuta un acto, que jamás pudo estar en el orden de sus atribuciones, no puede ser más patente la infracción de la ley, ni más justa la suspensión inmediata de sus efectos: que en esta virtud, hacía moción para que el artículo se redactara haciendo una fusión de ambos en los términos siguientes:

Art. 6.º—Podrá el Tribunal dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que este comprendido en alguno de los casos á que se refiere el artículo 1.º de esta ley; y deberá hacerlo, en los mismos casos, siempre que consista en notoria falta de jurisdicción, etc. Se tomó en consideración y se sometió á debate.

El Representante Vásquez dijo: profunda y técnica, jurídicamente considerada, es la diferencia que hay entre el artículo 6.º del proyecto de la Corte, y el mismo artículo del proyecto de la Comisión. El 1.º es potestativo, el 2.º imperativo; el 1.º faculta al Tribunal para dictar ó no la suspensión del acto reclamado cuando la violación se refiere á los casos comprendidos en el artículo 1.º: el 2.º manda terminantemente que se suspenda el acto violatorio siempre que consista en notoria falta de jurisdicción ó de competencia de la autoridad, funcionario ó agente que la cometa, ó cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Si, como en los Señores Diputados se encuentran anhelos de los mejores propósitos para hacer activas las garantías consagradas en el Código Fundamental, aceptarán el artículo de la Comisión; por cuanto, el rompiendo el arbitrio judicial, peligroso casi siempre, eleva el derecho individual y lo protege y lo ampara contra todo atentado ó arbitrariedad que pudiera lesionarlo. Mas, la parte final del primer inciso del artículo de la Comisión, establece que la suspensión se acuerde también en casos análogos á los que el mismo expresa y cuando el Tribunal lo crea necesario, esto establece un arbitrio judicial que no debe existir cuando en las leyes domina el carácter imperativo. La ley imperativa es esencial y necesariamente taxativa; esto es, circunscrita á casos determinados, sin dar lugar á que ni el criterio, ni el arbitrio de los Tribunales elidan el mandato. Por tales consideraciones, propongo que se supriman del primer inciso del artículo de la Comisión las palabras: "ó en otros casos semejantes, ó en que á juicio del Tribunal sea necesario," aprobándose en todo lo demás.

Puesta á discusión la moción del Diputado Vásquez, el Representante Barahona dijo: que la Comisión tuvo justicia para no aceptar el artículo del proyecto de la Corte Suprema, que por estar redactado en terminos vagos, abre extenso campo á la arbitrariedad; pero que tampoco es aceptable el artículo por ella propuesto, ni en los terminos en que fué formulado, ni con las modificaciones indicadas por los Señores Diputados Soto y Vásquez: que juzga que la Comisión se refiere á los Tribunales de Justicia al hablar de notoria falta de jurisdicción ó de competencia, que constituye en los juicios una excepción á favor de las partes agraviadas, pero no una infracción de las garantías constitucionales que motive el amparo: que en el artículo están demás las palabras: "cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente;" pues ninguna ley existe que permita las violaciones de las garantías individuales que originan el recurso de amparo: que la Comisión, tratando de evitar la vaguedad del artículo del proyecto de la Corte, incurrió en ella, expresando que el Tribunal deberá suspender el acto reclamado: "en otros casos semejantes, ó en que á juicio del Tribunal sea necesario;" que cuando de la ejecución del acto reclamado no resulte un gravamen ó daño irreparable, basta, para satisfacer los fines de la institución, que la sentencia definitiva, emitida en el juicio de amparo, restituya las cosas al estado en que se hallaban antes de verificarse la violación por la cual se interpone dicho recurso; y que á fin de salvar los inconvenientes de los enunciados artículos, hace moción para que en lugar de ellos, se acepte el siguiente: "Deberá suspenderse el acto reclamado, siempre que de su ejecución resulte un daño ó gravamen irreparable."

Tomada en consideración, fué puesta á discusión la moción del Diputado Barahona.

El Diputado Soto dijo: que en el fondo, la moción del Diputado Vásquez, está de acuer-

do con la que el ha presentado: que el arbitrio judicial si es conveniente en ciertos casos, en aquellos que motivaron la admisión del inciso último del artículo 3.º, y que se discutieron en la respectiva sesión: que para salvar aquellos casos y para que haya consecuencia con lo aprobado por la Cámara, es que ha opinado por que el artículo se redacte, principiando por el inciso formulado por la Corte Suprema: que es muy oportuna y aceptable la indicación del Diputado Vázquez, de que se supriman en el inciso las frases o en otros casos semejantes ó en que a juicio del Tribunal sea necesario, porque está ya queda al arbitrio, al buen juicio del Juez, y esto es incompatible con el deber que se le impone, porque no habría medio de obligarlo á suspender el acto cuando de su arbitrio dependiera calificar la gravedad: que de este mismo defecto adolece la moción del Diputado Barahona, porque el mismo Juez tendría que apreciar, cuando debía resultar un daño ó gravamen irreparable: que el artículo de la Comisión contiene casos concretos, y su sentido no lleva de ninguna manera á la conclusión sacada por el Diputado Barahona, pues no significa que haya leyes que permitan las violaciones, sino que hay actos que pueden las autoridades ejecutar en el orden de sus atribuciones, como pueden los Jueces de lo Criminal, detener para inquirir por un delito común, acto que no podría ejecutar nunca un Gobernador Político, porque no entra en su esfera de acción.

Alternaron en el uso de la palabra, los Diputados Vázquez, Barahona y Soto, y se levantó la sesión.

A. ZELAYA;
D. V. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1893.

Vista la solicitud en que el representante de la "Compañía Francesa de Minas de San Martín," manifiesta que su mandante tiene el propósito de cultivar algunos cereales y forrajes que necesita para el mantenimiento de su empresa, y pide autorización para que dicha compañía pueda cultivar en todo ó en parte los terrenos nacionales comprendidos dentro de los límites de la zona mineral que les fué otorgada en el departamento de Choluteca y los de la ampliación de dicha zona que también ha solicitado; pero cuyo título aun no ha obtenido.

Considerando: que el cultivo de los terrenos de que se trata no afecta en manera alguna el dominio que sobre ellos tiene el Estado y puede contribuir al desarrollo de la empresa establecida por la compañía en referencia, el Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud mencionada, bajo las restricciones siguientes:

1.º—Que el cerramiento no impedirá el tránsito por los caminos nacionales ó vecinales que atravesasen el sitio, para lo cual se colocarán en lugares convenientes, puertas de fácil manejo.

2.º—Que el cerramiento que comprenda terreno cultivado por la compañía, no impedirá la entrada y salida de las personas que trabajan dentro de él trabajos agrícolas, temporarios ó permanentes, ni la de los semovientes que pastan y se abrevan habitualmente en el sitio que se cierre.

3.º—El cerramiento tampoco podrá extenderse á terrenos de dominio privado sin el consentimiento de sus respectivos dueños ni á otro alguno nacional sobre que haya litigio pendiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado

Acuerdo por el cual se nombra al Señor Doctor Don Salvador Córdova para Gobernador Político del departamento de El Paraíso.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1893.

Tomando en consideración la honradez, ilustración y patriotismo del Señor Doctor Don Salvador Córdova, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo para Gobernador Político del departamento de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

Acuerdo anexando la Gobernación Política del departamento de las Islas de la Bahía á la Comandancia de Armas del mismo departamento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Anexar provisionalmente el desempeño de la Gobernación Política del departamento de las Islas de la Bahía, al Señor Comandante de Armas del mismo departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor

Guillermo Alvarado.

Acuerdo nombrando un escribiente para el Archivo Nacional.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1893

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Antonio Nieto, para escribiente del Archivo Nacional, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

Guillermo Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se autoriza á Don Antonio Argeñal para que traspase á favor de Don Pablo Mendizeta, la concesión de una zona mineral.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 17 de 1893.

Vista la anterior licitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda quien es de parecer se resuelva de conformidad, y siendo justas las causas alegadas por el peticionario, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar á Don Antonio Argeñal para que traspase a favor de Don Pablo Mendizeta, la concesión de una zona mineral, que se le hizo por acuerdo de esta Secretaría, fechado el 11 de Febrero del corriente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Planas.

Acuerdo nombrando unescribiente para la Administración de Correos de este departamento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 17 de 1893

El Presidente.

ACUERDA:

Nombrar á Don José L. Lardizábal, escribiente de la Administración de Correos de este departamento, con el sueldo de ley que comenzó á devengar desde el 1.º del mes en curso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Planas.

AVISOS.

EL INFRASCRITO Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace saber: que en las diligencias relativas á la muerte del Coronel Don Fernando Pérez, se encuentra la sentencia que dice:—"Juzgado de Letras de lo Civil. Tegucigalpa, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Vistas las diligencias crecidas á solicitud del apoderado general de Don Luciano Velásquez, á fin de que se declare yacente la herencia del Coronel Don Fernando Pérez quien falleció en Livingston, República de Guatemala, sin que hasta la fecha haya sido acentada dicha herencia. Resulta: que el peticionario presentó una certificación extendida por el encargado del registro civil de Livingston, en la que consta que el Señor Fernando Pérez, falleció en aquel puerto el día ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos; y que con las declaraciones de dos testigos contestes acredito que el lugar del último domicilio del Señor Pérez, fué la Villa de Concepción.

Considerando: que los herederos del Señor Don Fernando Pérez, no se han presentado aceptando su herencia, por lo cual es procedente la solicitud de que se ha hecho mérito por tanto este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1239 y 1249, inciso 2.º del Código Civil, y 137 del de Procedimientos, declara yacente la herencia de Don Fernando Pérez: nombra curador de ella á Don Felipe Estrada, á quien se hará saber este nombramiento para su acentación y demás efectos; y manda que el interesado publique este decreto en "La Gaceta," en la forma establecida por la Ley.—Notifíquese. Valladares Emilio Mazier, Srío

EMILIO MAZIER, Srío.

BALANCE COMPARATIVO del saldo disponible en el mes de Octubre de 1892 de lo asignado por el Congreso Nacional al Supremo Gobierno de la República para los gastos del año económico de 1892-1893, y los pagados en el expresado mes.

	SALDOS.		Créditos pagados.	SALDOS.	
	En pro.	En contra.		En pro.	En contra.
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN.					
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados.....	\$ 19.900 00			\$ 19.900 00	
<i>Gastos</i>	280 00			280 00	
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos.....	12.480 00		\$ 50 00	12.430 00	
<i>Gastos</i>	7.944 00		1.534 00	6.410 00	
<i>Gobernación.</i> —Sueldos.....	34.769 12		973 49	33.795 63	
<i>Gastos</i>	15.604 04		2.171 66	13.432 38	
Imprenta Nacional.....	22.410 69		3.935 30	18.475 39	
Sección de Policía.....	20.624 75		959 50	19.665 25	
	\$ 134.012 60		\$ 9.623 95	\$ 124.388 65	
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.					
Sueldos.....	\$ 5.320 00		\$ 58 66	\$ 5.261 34	
Gastos.....	7.093 22		1.022 25	6.070 98	
Legaciones, Consulados, etc.....	21.700 00		7.500 00	14.200 00	
	\$ 34.113 22		\$ 8.580 91	\$ 25.832 32	
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.					
Sueldos.....	\$ 83.693 35		\$ 1.352 16	\$ 82.341 69	
Gastos.....	1.601 00		179 00	1.422 00	
	\$ 85.294 35		\$ 1.531 16	\$ 83.763 69	
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.					
Sueldos.....	\$ 81.685 96		\$ 5.689 90	\$ 75.996 06	
Gastos.....	\$ 8.660 52		8.660 52	20.946 79	
Intereses y Descuentos.....	0 00				
Casa de Moneda.....	4.500 00			4.500 00	
	\$ 115.793 27		\$ 14.350 42	\$ 101.442 85	
DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.					
Fondos destinados á la amortización de la Deuda.....	\$ 134.388 00			\$ 126.118 00	
Amortización de Billetes del Tesoro: Deuda Flotante.....			\$ 8.270 00		
	\$ 134.388 00		\$ 8.270 00	\$ 126.118 00	
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.					
Sueldos.....	\$ 5.080 63		\$ 716 00	\$ 4.364 63	
Gastos.....	215.962 95		6.082 26	209.880 69	
	\$ 221.043 58		\$ 6.798 26	\$ 214.245 32	
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.					
Sueldos.....	\$ 6.175 00		\$ 295 00	\$ 5.880 00	
Gastos.....	50 00		10 00	40 00	
Línea Telegráfica.....	77.382 00		7.301 41	70.080 59	
Ramo de Correos.....	22.977 34		2.753 53	20.223 81	
Subvención de Vapores.....	11.250 00			11.250 00	
Carreteras.....	45.367 00			45.367 00	
Edificios nacionales, obras públ. y subv. de hospitales.....	29.323 71		431 80	28.891 91	
	\$ 192.525 05		\$ 10.791 74	\$ 181.733 31	
DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.					
Sueldos.....	\$ 92.137 83		\$ 3.218 16	\$ 88.919 72	
Gastos.....		\$ 20.618 03	25.279 22		\$ 45.897 25
Plana Mayor.....	26.070 94		26.591 96		521 02
Haberés de Tropa.....	48.587 36		43.042 24	5.545 02	
Marina.....	3.571 81		713 65	1.858 16	
<i>Gastos diversos.</i> —Pens. de montepío, retiro é inválidos.....	9.675 25		386 73	9.288 52	
Presidios.....	10.027 32		1.020 20	9.007 12	
	\$ 189.071 46	\$ 20.618 03	\$ 100.252 16	\$ 114.619 54	\$ 46.418 27

RESUMEN.

Departamento de Gobernación.....	\$ 134.012 60		\$ 9.623 95	\$ 124.388 65	
" " Relaciones Exteriores.....	34.113 22		8.580 91	25.832 32	
" " Justicia.....	85.294 35		1.531 16	82.763 69	
" " Hacienda.....	115.793 27		14.350 42	101.442 85	
" " Crédito Público.....	134.388 00		8.270 00	126.118 00	
" " Instrucción Pública.....	221.043 58		6.798 26	214.245 32	
" " Fomento.....	192.525 05		10.791 74	181.733 31	
" " Guerra.....	168.453 43		100.252 16	68.201 27	
	\$ 1.085.924 01		\$ 160.198 60	\$ 925.725 41	
Saldo del Presupuesto, en pro.....			925.725 41		
			\$ 1.085.924 01		